

Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informándole que la parte ejecutante no ha atendido el requerimiento hecho por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: PAR TELECOM
EJECUTADO: MARIA DEL SOCORRO ARAGON
RAD.: 2015 - 00516

Auto Inter. No. 133

Santiago de Cali, 03 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, este Despacho Judicial decretó medida cautelar de embargo y retención de los dinero que posea la parte demandada, ello mediante **Auto Interlocutorio No. 1476 del 12 de julio de 2017**, librando a su vez los oficios de embargo a las entidades bancarias, para el perfeccionamiento de las medidas, sin embargo se tiene que, a la fecha las entidades bancarias oficiadas, dieron pronunciamiento al embargo y retención de las cuentas decretadas por el despacho, informando que la demandada no posee productos con éstas, no existiendo actuación pendiente por surtir por parte de esta agencia judicial, por tanto, este Juzgado a través de **Auto 1699 del 05 de octubre de 2021** ordenó requerir a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones tendientes a dar impulso al proceso, providencia **notificada en el estado No. 141 del 06 de octubre del 2021**, sin que obre actuación por las parte demandante o pronunciamiento respecto del último auto notificado.

Todo lo anotado en precedencia, nos permite concluir que la actitud del ejecutante, se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la cual se encuentra redactada así:

"Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."

Reitera este despacho, que la norma trascrita tiene total aplicación, en el caso de autos, toda vez, que ha transcurrido más de un (1) año, contados de la notificación de la

//mavq

última providencia, sin que la parte ejecutante haya atendido el requerimiento realizado o haya adelantado ningún tipo de actuación, en el presente asunto.

Debido lo anterior, resulta procedente declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el archivo de lo actuado. Por lo anterior el Jgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme **archívese** lo actuado, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 07-jun/07
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

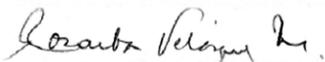


Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 142 del 18 de agosto de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.100.000

SON: TRES MILLONES CIEN MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MARIA TRANSITO ÁLVAREZ COSME**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00090-00**

Auto No. 761

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 204 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.200.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 142 del 18 de agosto de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bec0752f76f7ee07c59fe5388e364dce1d1ca1f962dd9521d8e35656b85cff3**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 222 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo del demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo del demandante en segunda instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY ALFONSO ORTIZ OTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00130-00

Auto No. 1317

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 269 del 31 de agosto de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 222 del 18 de noviembre de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3504bfd95d21b335ecfd36316ee4f33d6a64e69d9ffa8acbb6e4831833c3cc**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3** y **4** y **MODIFICAR** los numerales **5** y **6** de la Sentencia No. 113 del 16 de julio de 2020 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$2.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$5.300.000

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSALBA BLANDON CARMONA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00222-00

Auto No. 1318

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 085 del 24 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$2.500.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3** y **4** y **MODIFICAR** los numerales **5** y **6** de la Sentencia No. 113 del 16 de julio de 2020 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2548f48fb0e0b0eff0c660820911da9db26b98c7a19d362265b856ccd521404e**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** los numerales **3** y **4** de la Sentencia No. 16 del 15 de febrero de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$900.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.700.000

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARITZA CABALLERO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00297-00

Auto No. 1319

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 366 del 30 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$1.900.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$500.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** los numerales **3** y **4** de la Sentencia No. 16 del 15 de febrero de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,

Rosalba Velasquez Mosquera

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d2a1de429975025bf6b6a2e8c317159ecd3faa8b32e6cd15c9d5535c60aa19**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:30 PM

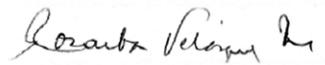
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 17 del 17 de febrero de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$3.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$3.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$7.300.000

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ALFREDO VENEGAS AVELLA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2019- 00382-00**

Auto No. 760

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 328 del 10 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$3.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$4.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 17 del 17 de febrero de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62e8265898225458d66276dce774c0a745203c59402647b9594d928af32eb43**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002509859** por valor de **\$1.800.000**, así mismo, se informa que no existe deuda pendiente por pagar. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUCY TELLO BECERRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00505

Auto Inter. No. 715

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que reposa constancia de consignación por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002509859** por valor de **\$1.800.000**, consignado a órdenes de este Despacho, por concepto de costas del proceso ordinario, así las cosas y teniendo en cuenta que no existe saldo pendiente por pagar, se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002509859** por valor de **\$1.800.000** a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con poder para recibir obrante a folio 1 del cuaderno del proceso ordinario, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la entidad demanda **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

-Firma electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35178e28e946c9377d48eae4555e23518e14b7ddacbc34bdec673b9b2e42fac**
Documento generado en 07/06/2022 12:13:31 PM

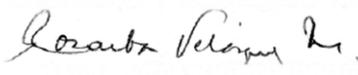
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 144 del 19 de agosto de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EUCARIS RODRIGUEZ AYALA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76-00-131-05-004 2019- 00682-00

Auto No. 1335

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 022 del 28 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES.** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No.144 del 19 de agosto de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f-//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c3b7cce97b97f206f749c8d5b1530a7f428861d87448570ab2224d03aa76bd**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial aporó Resolución que da cumplimiento a lo que aquí se ejecuta, por tanto se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **TITO ARCESIO PEREA VELEZ C.C. 16.235.393**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: 2020-00104-00

AUTO SUSTANCIACION No.702

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó con fecha 15/03/2022 y con destino al expediente digital Resolución No. SUB23416 de fecha 8 de enero de 2020 que da cumplimiento a lo que se ejecuta en el presente proceso y solicita terminarlo por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se hace necesario antes de proferir el auto de seguir adelante, poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie con respecto a la Resolución No. SUB23416 de fecha 8 de enero de 2020 aportada por la parte ejecutada, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3020b6fc9b970f4da5ccdc8d24438078e38f11bccd4360648eff6aea323d20**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial aporó Resolución que da cumplimiento a lo que aquí se ejecuta, por tanto se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **MARLENY CONDE PORTELA C.C. 38.941.465**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: 2020-00126-00

AUTO SUSTANCIACION No.716

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó con fecha 16/03/2022 y con destino al expediente digital Resolución No. SUB144587 de fecha 7 de julio de 2020 que da cumplimiento a lo que se ejecuta en el presente proceso y solicita terminarlo por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se hace necesario antes de proferir el auto de seguir adelante, poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie con respecto a la Resolución No. SUB144587 de fecha 7 de julio de 2020 aportada por la parte ejecutada, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362329057e93ab6f5a0ac61de0d6d9795db7e4d1595e3f009aebaaa0ae3fe0ec**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:30 AM

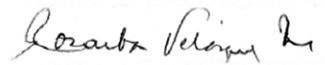
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 209 del 02 de noviembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ROA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2020- 00215-00**

Auto No. 759

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 020 del 28 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 209 del 02 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 83 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefa14578f5afb176b1b667456930d747eb40876374133804d8449a9709a1a42**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial aporó Resolución que da cumplimiento a lo que aquí se ejecuta, por tanto se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **FABIO RESTREPO HENAO C.C. 6.072.657**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: 2020-00409-00

AUTO SUSTANCIACION No.717

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó con fecha 16/03/2022 y con destino al expediente digital Resolución No. SUB1201185 de fecha 21 de septiembre de 2020 que da cumplimiento a lo que se ejecuta en el presente proceso y solicita terminarlo por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se hace necesario antes de proferir el auto de seguir adelante, poner en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie al respecto, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se pronuncie con respecto a la Resolución No SUB1201185 de fecha 21 de septiembre de 2020, aportada por la parte ejecutada, en el término de los siguientes 10 días a la publicación por estados de la presente providencia, so pena de tener por paga la obligación por parte de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f288c12db68dfaeab22471aa541e93d9affe340d334619ba812cab09437675**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 227 del 18 de noviembre de 2021 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL DE COSTAS	\$3.300.000

SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 07 de junio de 2022.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO LEMOS LÓPEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTRO**
RAD.: **76-00-131-05-004 2021- 00054-00**

Auto No. 758

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 026 del 28 de febrero de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.300.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES** y **\$2.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 227 del 18 de noviembre de 2021 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **83** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de junio de 2022.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd04e8eea27d5fe0f65d850efb423a0a907b6b08f89beb6bed29d83b2490b93b**

Documento generado en 07/06/2022 12:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial solicita inicio de ejecutivo y aporta Resolución para que el despacho libre mandamiento de pago por las diferencias que el despacho encuentre. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: **JUAN PATRICIO MONROY ASTUDILLO C.E. 130.577**
EJECUTADO: **COLPENSIONES**
RAD: 2021-00077-00

AUTO SUSTANCIACION No.718

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta Resolución No.SUB344066 del 17 de diciembre de 2019, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las diferencias que encuentre el despacho.

Dado lo anterior, se hace necesario informar a la apoderada judicial de la parte actora que no es el despacho quien debe entrar a cuantificar los valores que adeuda la entidad si así fuera, pues si hay duda con respecto a las sumas reconocidas por dicha entidad, debe indicar expresamente el valor que le adeuda y el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, se procede a requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que indique de manera clara y concreta, los conceptos y valores por los cuales requiere se libre mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que indique a esta agencia judicial de manera clara y concreta, los conceptos y valores por los cuales requiere se libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

- Firma Electrónica -
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa7579a79b6ebe95049dc27dcb336721fddd08444f892958fac2fb7771a89a4**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de Junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita Retiro de Demanda Ejecutiva. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIO HERNAN OSORIO MORALES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2021 00097 00

Auto Sust. No. 720

Santiago De Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaría, procédase al retiro de la Demanda Ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0f7606a59cf4d3918b6df3e5ad10b8ed4a9c335bbe5fd15e39c8721c32605**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de costas ordenado mediante sentencia en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de COLPENSIONES -Rad. 2018- 00476. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE DEYANIRA CORTES TOMINA C.C. 29.699.611 Curadora
de JOSE ELICER OBONAGA CORTES c.c. 1.112.224.735
C.C.31.938.489
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2022-00313

AUTO No.1274

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de 2022

El apoderado judicial de la demandante **DEYANIRA CORTES TOMINA** Curadora de **JOSE ELICER OBONAGA CORTES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago de lo adeudado del derecho incorporado en la Sentencia No.341 del 01 de octubre de 2019 proferida por este despacho judicial y que posteriormente fue Confirmada mediante Sentencia No.133 del 24 de agosto de 2020 proferida por el tribunal superior del distrito de Cali, sólo por las costas procesales ya que manifiesta que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial a través de Resolución No.SUB98993 del 27 de abril de 2021, quedando pendiente el pago de las costas procesales fijadas en ambas instancias.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho

pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis deinembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando delo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES - en la entidad financiera **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los bancos **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y HELM BANK REPUBLICA** una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **DEYANIRA CORTES TOMINA C.C. 29.699.611** Curadora de **JOSE ELICER OBONAGA CORTES C.C. 1.112.224.735** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- a) Costas de primera instancia \$ 3.000.000.00
- b) Costas de Segunda Instancia \$438.901.00

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **COLPENSIONES**, posea en esta ciudad en la entidad financiera **DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y HELM BANK** . Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 08/06/2022 EN EL ESTADO No. 83

Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a341f15f5eb2c04668dff9d0e7717be895dbd84864b7d81f53f8d4ad7b4ab61**

Documento generado en 07/06/2022 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420210032000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La Doctora **IRMA MARIANA ACOSTA** apoderada judicial de la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 044 del 20 de febrero de 2020**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Cuarta de Decisión Laboral**, que dispone **MODIFICAR** por actualización de la condena el resolutive Tercero de la sentencia consultada en el sentido de establecer que, lo adeudado por la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones a la demandante Ana Polonia Mambuscay Renfigo, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2020, por 13 mesadas, asciende a la suma de \$877.803, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada. Solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)**
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19

del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda

significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- en la entidad financiera **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA**, una vez en firme la liquidación del crédito y de costas.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del

12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002712924** por valor de **\$6.000.000.00** que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO**, debiendo el juzgado ordenar la entrega a la **Dra. IRMA MARIANA ACOSTA** identificada con la C.C No. 27.168.392 de Córdoba y **T.P. No. 156721 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 2.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

-Reconoce y pagar a la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859 la pensión de vejez, desde el **día 26 de enero de 2010**

-Reconocer y pagar a la señora **ANA POLONIA MAMBUSCAY RENGIFO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.420.859, la pensión de vejez en la cuantía de **\$515.000 pesos**, correspondientes al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos adicionales, desde el **26 de enero de 2010**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley.

Actualizar la condena en el sentido que, el retroactivo pensional causado entre el **26 de enero de 2010 y el 31 de enero de 2020**, por 14 mesadas, asciende a la suma de **\$91.500.156 pesos**. La mesada para el año 2020 es la mínima legal de **\$877.803 pesos**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

-Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA**. Es importante indicar que la medida recae **incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social**. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGAR el título judicial No. **469030002712924** por valor de **\$6.000.000.00** a la **Dra. IRMA MARIANA ACOSTA** identificada con la

C..C No. 27.168.392 de Córdoba y **T.P. No. 156721 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 2.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO LABORAL
JECUTANTE:	OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD:	76001310500420220005800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273

Santiago de Cali, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.234.964, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 085 del 13 de abril de 2022**, proferida por el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral**, que dispone actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional del 1º. de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2021 en cuantía de \$41.234.417. **MODIFICAR** el numeral cuarto de la **sentencia 202 de septiembre de 2017** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de precisar que la condena de los intereses moratorios se impone a partir de la ejecutoria de la presente providencia y **CONFIRMA** en lo demás la decisión.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002780346** por valor de **\$3.500.000.00** que corresponde a las costas del proceso ordinario a favor de la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ**, debiendo el juzgado ordenar la entrega a la **Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO** identificada con la C..C No. 66.918.056 de Cali y **T.P. No. 94678 del CSJ** por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 2.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con la C.C. 31.234.964 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES, representado legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

-Reconoce y pagar a la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.234.964 la pensión de vejez, desde el **día 01 de noviembre de 2013**

-Reconocer y pagar a la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.234.964 la pensión de vejez en la cuantía de **\$589.500 pesos**, tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales, desde el **1 de noviembre de 2013**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley.

-El retroactivo pensional generado desde el **1 de noviembre de 2013** hasta el **31 de agosto de 2017** arroja la suma de **\$35.705.209**. A partir del **1 de septiembre de 2017**, el monto de la pensión corresponde al salario mínimo legal mensual el cual es la suma de **\$ 737.717 pesos**.

-Actualizar la condena por concepto de retroactivo pensional del **1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2021**, en cuantía de **\$41.234.417 pesos**.

-Que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

-Reconocer y pagar a la señora **OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ** los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de abril de 2021 hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR el título judicial No. 469030002780346 por valor de **\$3.500.000.00** que corresponde a las costas del proceso ordinario a la **Dra. ADRIANA GIRALDO MOLANO** identificada con la C..C No. 66.918.056 de Cali y T.P. No. 94678 del CSJ por encontrarse debidamente facultada para recibir a folio 2.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

El Juez,

Firma- Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 741

Santiago de Cali, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL
DTE:	MARIA CELEDINA PAREDES ANGULO
DDO:	COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES TEMA Y CIA LTDA
RAD:	76001310500420170035700

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 6 de abril de 2022 fue suspendida por no haber garantías sobre la objetividad de la declaración de la señora MARIA CELEDINA PAREDES ANGULO durante el interrogatorio de parte, este Despacho fijará a continuación nueva fecha y hora con el fin de continuar con la misma y con las practicas de todas las pruebas de manera presencial.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALASE el PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M) con el fin de continuar con la práctica de todas las pruebas decretadas y con el interrogatorio de parte de la señora **MARIA CELEDINA PAREDES ANGULO**, audiencia que se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 738

Santiago de Cali, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	FREDY ALBERTO RODRIGUEZ
DDO:	PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA
RAD:	76001310500420170048500

Como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día veinticinco (25) de Mayo de 2022 a las 3:30 de la tarde dentro del proceso de la referencia, en razón a que, el titular de esta Despacho se encontraba con quebrantos de salud, se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia en la que se resolverá la medida cautelar prevista por el Art. 85ª del CTP Y SS, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



Santiago de Cali, 07 de Junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de mayo del año en curso, en razón a que el titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 739

Santiago de Cali, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	NATALY CASTAÑO
DDO:	COLPENSIONES Y OTRO.
RAD:	76001310500420200008700

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, en razón a que, el titular de esta Despacho se encontraba con quebrantos de salud, se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM) INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

La audiencia se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



Santiago de Cali, 07 de Junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de mayo del año en curso, en razón a que el titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 741

Santiago de Cali, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	FUERO SINDICAL
DTE:	UILBER SAPUYES
DDO:	GASTRONOMIA ITALIANA.
RAD:	76001310500420200038400

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, en razón a que, el titular de esta Despacho se encontraba con quebrantos de salud, se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 45 de la ley 712 de 2001, fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, la que se efectuará vía virtual LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm



Santiago de Cali, 07 de Junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para el día 25 de mayo del año en curso, en razón a que el titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 740

Santiago de Cali, Junio Siete (7) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE:	GLADYS ESTUPIÑAN
DDO:	COLPENSIONES Y OTRO.
RAD:	76001310500420200022000

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, en razón a que, el titular de esta Despacho se encontraba con quebrantos de salud, se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007 y si es posible se constituirá a continuación de la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho

enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Msm

